

necesarias para averiguar y hacer constar la comisión de los delitos, con las circunstancias que puedan influir en su calificación, y quién ó quiénes hubieren sido los delincuentes, así como para asegurar las personas de estos y los instrumentos, objetos y efectos del delito. Esta parte del juicio concluye con el auto en que el juez declara agotada la instrucción, la que deberá quedar terminada dentro de tres meses por los jueces de primera instancia, de dos por los menores y de uno por los de paz.

ART. 175.—El plenario tiene por objeto la discusión razonada y contradictoria entre las partes, acerca de la culpabilidad ó inocencia del acusado, y en su caso de la responsabilidad civil. Este estado del juicio comienza con el auto de que habla el segundo inciso del artículo anterior, y termina con la sentencia definitiva, que sobre lo principal pronuncie el juez competente.

TITULO SEPTIMO
DEL SUMARIO O INSTRUCCION

CAPITULO I

De la incoación del proceso.—De la denuncia

ART. 176.—La ley no reconoce otro modo de incoar el procedimiento en materia penal, que el de oficio y el de querrela. Queda prohibida la pesquisa general y la delación secreta ó anónima.

ART. 177.—El ofendido por algún delito de los que se persiguen de oficio, y cualquiera otra persona que haya sido testigo presencial de su comisión, deben ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún agente de policía judicial ó del Ministerio Público en su caso.

ART. 178.—La disposición del artículo anterior no comprende á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, dentro del cuarto grado, ni á las personas que les deban respeto, gratitud ó amistad.

ART. 179.—La denuncia, que es la simple noticia que se da á la autoridad de la comisión de un delito ó del intento ó conato de cometerlo, puede ser escrita ó de palabra, y contendrá hasta donde sea posible, la expresión clara, pre-

cisa y pormenorizada del hecho que constituye el delito, de las personas de los responsables, sus nombres, apellidos, ejercicios, domicilios y filiación; del lugar, día y hora en que aquel se cometió ó intentó cometerse; de las personas que lo presenciaron, y de todas las circunstancias que faciliten la averiguación y exacta apreciación de los hechos.

ART. 180.—Cuando la denuncia se hiciere á autoridad incompetente para conocer del hecho, esta dará inmediatamente aviso á la judicial competente dictando desde luego y bajo su más estrecha responsabilidad, las medidas urgentes para el socorro de los ofendidos, aprehensión de los culpables ó iniciados de tales, y las demás que fueren necesarias.

ART. 181.—Las denuncias hechas por escrito, se presentarán firmadas por su autor ó por persona conocida, si aquel no pudiere firmar, expresando esta circunstancia. En todo caso serán ratificadas ante el funcionario á quien se presenten, por el denunciante ó por quien subscriba en su nombre.

ART. 182.—Cuando la denuncia fuere hecha de palabra, comparecerá su autor ante el funcionario respectivo, el que consignará por escrito cuanto aquel expusiere con relación al hecho y demás circunstancias á que se refiere el artículo 179, sobre las cuales el funcionario ante quien se haga la denuncia, puede dirigir al denunciante cuantas preguntas estime convenientes.

ART. 183.—Las denuncias que se hagan por las autoridades pueden ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

ART. 184.—No será necesaria la ratificación de las denuncias que hagan las autoridades; pero si el juez á quien se presenten tuviere alguna duda sobre la personalidad del funcionario que las hace, deberá emplear los medios necesarios para cerciorarse de la verdad.

ART. 185.—Todo el que hiciere una denuncia puede pedir certificado de ello á la autoridad ante quien la hiciere, y esta se lo expedirá inmediatamente sin excusa ni pretexto.

ART. 186.—El autor de una denuncia no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento; y solo en el caso en que no llegare á comprobarse el cuerpo del de-

lito denunciado y no hubiere habido indicio para suponer su existencia, se podrá proceder contra dicho autor y quedará sujeto á las penas de la calumnia judicial.

Los funcionarios y empleados públicos que como tales hubieren hecho la denuncia, no quedarán sujetos en ningún caso á esas penas.

ART. 187.—No surtirá efecto ni dará lugar á procedimiento alguno, la simple denuncia de un delito que no pueda perseguirse de oficio.

CAPITULO II

De la querella voluntaria

ART. 188.—Toda persona, con excepción de las que expresa el artículo que sigue, tiene derecho de quejarse ante el juez competente, por la comisión de un delito que pueda perseguirse de oficio. A esta queja se llama querella voluntaria.

ART. 189.—No pueden interponer querella voluntaria para deducir una acción criminal, si no fuere por ofensa propia:

I. Los menores de dieciocho años á no ser que lo hagan por medio de sus legítimos representantes.

II. El Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, los Diputados á la Legislatura, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jefes políticos y los jueces de primera instancia, á no ser que se trate de delitos cometidos contra sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes por consanguinidad dentro del segundo grado, ó contra los que estén bajo su tutela.

III. Aquel á quien se probare haber recibido dinero por acusar ó desistirse de la acusación que hubiere hecho.

IV. El co-acusado por el mismo delito.

V. Los ascendientes contra sus descendientes ó estos contra aquellos.

VI. El hermano contra el hermano á no ser que el delito fuere cometido contra el cónyuge, los padres ó los hijos del querellante.

VII. Los parientes entre sí por consanguinidad hasta el cuarto grado ó por afinidad hasta el segundo, á no ser que

se trate de delitos cometidos contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó parientes por consanguinidad dentro del segundo grado ó contra los que estén bajo su tutela.

ART. 190.—Las prohibiciones que expresa el artículo anterior no impiden el ejercicio de la acción civil, en los casos en que proceda conforme á la ley.

ART. 191.—En los casos de homicidio, el derecho de acusar lo tienen: en primer lugar, el cónyuge supérstite y los hijos del occiso; en segundo los ascendientes; en tercero, los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo; y en cuarto lugar cualquiera del pueblo.

ART. 192.—En el caso del artículo anterior, si alguno de los comprendidos en él se hubiere constituido acusador, y muriere ó se desistiere de la acusación, podrá continuarla cualesquiera de las otras personas de que se habla en el mismo artículo.

ART. 193.—Cuando fueren varios los querellantes y una sola la acción criminal, deberán elegir uno de entre ellos que siga el juicio en representación de todos, si fueren deudos del acusado dentro de los grados referidos en el artículo 191. Si no se convinieren, el juez hará el nombramiento sujetándose al orden establecido en el citado artículo. Si los querellantes fueren personas extrañas y no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de representante común, el juez lo elegirá de entre ellos.

ART. 194.—Toda querella deberá ponerse en la forma y términos expresados para la denuncia en el artículo 179.

ART. 195.—La querella voluntaria no puede intentarse por medio de apoderado, si no es tratándose de delitos que no tengan asignada por la ley pena corporal, ó exclusivamente de la acción civil.

ART. 196.—En los lugares donde no haya juez de primera instancia y este sea el competente, la querella podrá presentarse al menor ó de paz, quienes desde luego practicarán las diligencias conducentes á la averiguación del delito de que se trata y de su autor, si no es que ya de oficio las hubieren practicado ó estén practicando.

Si ya las hubieren remitido al juez competente para concluir las, le enviarán la querella previa citación del quejoso;

en caso contrario, la reservarán para remitirla con dichas diligencias, observándose igual formalidad.

ART. 197.—La persona ofendida puede constituirse parte en el juicio para ejercer la acción criminal, hasta antes de que este se abra á prueba, aunque no hubiere presentado su querrela al iniciarse el procedimiento; pero en ningún caso se le excitará para que se constituya parte, ni se le interrogará á este respecto.

ART. 198.—El querellante voluntario puede desistirse de su querrela en cualquier estado de la causa; pero esto no impedirá que el procedimiento continúe de oficio. También continuará de oficio el procedimiento, cuando la querrela fuere abandonada.

ART. 199.—Se considerará abandonada la querrela:

I. Cuando el querellante no afiance de calumnia dentro del término señalado al efecto, en los casos en que conforme á este Código deba otorgar fianza.

II. Cuando no formalice su acusación dentro del término legal.

III. Cuando se ausente del lugar del juicio por más de diez días continuos sin permiso del juez.

ART. 200.—El desistimiento y abandono de la querrela quita por completo y para todo tiempo al quejoso, la facultad de renovarla, sea cual fuere el motivo que alegue para ello.

ART. 201.—Siempre que la querrela resultare calumniosa, el querellante incurrirá en la pena señalada para este delito, sin que de ella lo libre el desistimiento hecho en cualquier estado de la causa.

Dicha pena se le impondrá á instancia de parte legítima y en el juicio correspondiente. En este caso se observará lo prevenido en el artículo 186.

ART. 202.—Si el acusado pidiere que el querellante afiance de calumnia, el juez declarará que así se verifique y señalará un término que no exceda de diez días para otorgar la fianza apud-acta, regulando la cuantía de esta, que nunca podrá bajar de cien ni exceder de dos mil pesos. En caso de que no fuere otorgada dentro del término señalado, dejará de tenerse como parte al querellante.

ART. 203.—No están obligados á prestar la fianza de calumnia, los querellantes que persiguen ofensa propia ó infe-

rida á su cónyuge, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales por consanguinidad dentro del segundo grado, ó á las personas que están bajo su tutela.

ART. 204.—La querrela voluntaria puede también intentarse únicamente para perseguir la responsabilidad civil proveniente del delito y sin ejercer la acción penal; mas en esta forma solo podrá intentarse por el ofendido, á quien se dará en el juicio el nombre de parte civil.

ART. 205.—Para los efectos de la responsabilidad civil, se reputará ofendido á todo el que haya sufrido algún perjuicio directo con motivo del delito y á los que legítimamente le representen, salvo el caso de homicidio en el que se observará lo dispuesto por el artículo 300 del Código Penal.

ART. 206.—Cuando alguna corporación reconocida por la ley se presentare como parte civil, lo hará por medio de quien legítimamente la represente.

ART. 207.—Cuando varias personas se presenten á deducir la acción civil, nombrarán á una de ellas que las represente á todas, si no deducen derechos que recíprocamente se excluyan. Si no pudieren ponerse de acuerdo para el nombramiento, lo hará el juez sin ulterior recurso. Si los derechos que se deducen se excluyen, cada cual representará el suyo; pero en todo caso, cuando un mismo derecho sea deducido por varios, tienen la obligación de nombrar un representante común ó el juez lo nombrará en los términos de la primera parte de este artículo.

El representante común tendrá las mismas facultades que las leyes otorgan á sus representados en el proceso de que se trata.

ART. 208.—La parte civil debe al ejercitar su acción fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; pero si no lo hiciere, el juez regulará este en su sentencia con arreglo á las pruebas rendidas.

ART. 209.—La acción civil puede intentarse en el juicio criminal ó en juicio independiente meramente civil, y aun cuando el acusado haya muerto ó se le hubiere absuelto ó concedido amnistía.

ART. 210.—Para que en el juicio criminal proceda la acción civil, es necesario deducirla antes de que aquel se abra á pruebas.

ART. 211.—Deducida la acción civil en el juicio criminal

dentro del término señalado por el artículo anterior, la parte civil deberá, cuando el estado de la instrucción lo permita, presentar las pruebas que le convengan referentes al delito y á los daños que este le haya causado y hacer la liquidación de estos. La sentencia que en el juicio criminal se dicte, resolverá la acción civil.

ART. 212.—La acción civil que se promueva en juicio meramente civil, se intentará y seguirá ante el juez competente, en la forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles, atendida la cuantía de la responsabilidad que se reclama.

ART. 213.—La acción civil proveniente de un delito se seguirá como meramente civil, solo en estos casos:

I. Cuando se promueva después del término señalado por el artículo 210.

II. Cuando el acusado haya muerto antes ó durante el ejercicio de la acción penal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía ó por prescripción.

IV. Siempre que la ley solo conceda la acción civil sin otorgar la penal.

V. Cuando el reo no hubiere sido aprehendido, ó se suspendiere el curso de la causa por fuga de él ó por otro motivo legal.

ART. 214.—No será obstáculo para intentar la acción meramente civil, el haber sido absuelto el acusado en el juicio criminal, si no es que la absolución se funde en alguna de las circunstancias del artículo 6º y que no se haya ejercitado aquella en dicho juicio.

ART. 215.—Cuando la acción meramente civil se intente después del fallecimiento del delincuente, sin que durante la vida de este se hubiere deducido la penal, ó sin que sobre esta hubiere recaído sentencia ejecutoria, el mismo juez ante quien tal acción se intente, declarará al fallar acerca de ella, si el delito fué cometido, si el finado lo ejecutó ó es responsable, y lo demás relativo á la responsabilidad puramente civil.

ART. 216.—Aunque la muerte del acusado extingue la acción penal, el juicio criminal en averiguación de esta puede continuarse, por lo que toca á la responsabilidad civil, con

los herederos á instancia de la parte civil, cuando esta se hubiere presentado antes del fallecimiento del responsable.

ART. 217.—En los casos de los dos artículos anteriores, la sentencia no impondrá pena alguna, sino que se limitará á considerar lo relativo al delito y al delincuente tan solo por lo que toca á la responsabilidad civil.

ART. 218.—En las sentencias que se pronuncien sin audiencia de la parte civil en el juicio criminal, quedarán á salvo los derechos de esta, en lo relativo á la responsabilidad civil aun cuando no lo expresen, excepto en los casos á que se refiere el artículo 6º.

ART. 219.—En los delitos que puedan perseguirse de oficio, aunque solamente se ejercite la acción civil se procederá de preferencia á la averiguación del delito y castigo del delincuente, siguiéndose la cuestión civil como lo dispone el artículo 211.

ART. 220.—Cuando la acción civil se reduzca solo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá seguir los trámites marcados en los artículos anteriores ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el juez ordenará si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, y sin más trámite que una audiencia del inculpado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución, es apelable en ambos efectos.

ART. 221.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el juez creyere necesaria la presencia de la cosa objeto del delito, durante el sumario ó el plenario, podrá suspender la devolución ó tomar las providencias que juzgue conducentes, para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

ART. 222.—La parte civil ya constituida, podrá solicitar desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de la libertad bajo fianza ó protesta, el aseguramiento de bienes del procesado que basten á cubrir el interés demandado.

El auto de formal prisión ó el en que se conceda libertad bajo fianza ó protesta, será el fundamento bastante para el embargo de bienes que garanticen el ejercicio de la acción civil.

ART. 223.—Cuando no se justificare el delito y alguno reclame la cosa que se decía objeto de él y el inculpado se

opusiere á la entrega, se depositará mientras se ventila el juicio respectivo sobre la propiedad.

ART. 224.—En todo lo relativo á responsabilidad civil se observará lo dispuesto en el libro 2º del Código Penal, en lo que no se oponga á lo determinado en este capítulo.

CAPITULO III

De la querrela necesaria

ART. 225.—En los delitos que no puedan averiguarse ni castigarse de oficio, no se dará principio al procedimiento sin previa queja de la parte ofendida.

Esta queja se llama querrela necesaria.

ART. 226.—Es necesaria la querrela de parte para incoar la averiguación, en los siguientes delitos que son privados:

I. El robo cometido por una persona con participación del cónyuge, ascendiente ó descendiente del robado.

II. El robo cometido por el suegro contra su yerno ó nuera, por estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano.

III. El abuso de confianza entre particulares.

IV. El engaño ó fraude contra la propiedad, que no afecte el orden público.

V. El despojo sin violencia de bienes raíces ó aguas.

VI. Los golpes y violencias simples, cuando no se infieren en una reunión ó lugar público.

VII. El simple allanamiento de morada cometido por particulares contra solo particulares y sin las circunstancias de que medien fractura, horadación, excavación, escalamiento, uso de llaves falsas, violencias físicas, amagos ó amenazas.

VIII. Las injurias, la difamación y la calumnia entre particulares, salvo los casos de excepción que determina el Código Penal.

IX. La calumnia judicial.

X. La falsedad cometida por particulares en perjuicio de solo particulares y no de la fé pública.

XI. La revelación de secretos que afecten solo á particulares y no al interés público.

XII. La suposición de infante en el caso de la fracción I del artículo 726 del Código Penal.

XIII. Los atentados contra el pudor ejecutados sin violencia física.

XIV. El estupro.

XV. El rapto.

XVI. El adulterio.

XVII. Los delitos contra la industria ó comercio en que, divulgándose hechos falsos ó calumniosos ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, se haga perder el crédito á una casa.

XVIII. La sevicia del marido para con la mujer ó de esta con aquel, si no pasa de golpes simples.

XIX. La quiebra culpable.

XX. El caso de nulidad de matrimonio de que habla el artículo 786 del Código Penal.

XXI. Los demás que conforme al Código Penal tengan ese carácter por exigirse la querrela para incoarse el procedimiento.

ART. 227.—En caso de querrela necesaria se observará lo dispuesto en los artículos 179 á 182, 185, 192, 193, 195, 196, 200 á 205, 207 á 209, 211 á 213, 215 á 217 y 220 á 224.

ART. 228.—En toda acusación por adulterio se dictarán respectivamente las medidas provisionales establecidas por el Código Civil en los casos de divorcio.

ART. 229.—El ofendido que presentare su demanda civil por la responsabilidad de ese género, proveniente de los delitos á que este capítulo se refiere, si lo hiciese fuera del juicio criminal, en ningún tiempo podrá promover la acción penal.

ART. 230.—En cualquier estado del proceso en que el juez note que el delito por el cual esté procediendo, es de aquellos en que no pueda conocer sin que medie querrela ó se lleve algún requisito previo, si no se ha presentado aquella ó satisfecho este, pronunciará auto mandando que se suspenda el procedimiento y poniendo desde luego al inculpado en libertad bajo de fianza ó de caución protestatoria.

ART. 231.—En cualquier estado del proceso en que el querellante necesario se desista de su queja, el juez lo tendrá por desistido á su perjuicio, sobreseerá en aquel inmediatamente y mandará que se ponga en libertad al acusado.

Lo mismo se observará cuando el querellante no evacue,